



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 064 00			
DEMANDANTE	Ana Felisa Mora Rodríguez	DOC. IDENT.	52.240.218 de Bogotá
DEMANDADA	Néstor Gabriel Navas Granados y Blanca Nelly Chacón de Navas		
ASUNTO	Contrato realidad, prestaciones e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOSÉ FREDY HUERTAS TENJO** como apoderado judicial de **ANA FELISA MORA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

- Respecto al numeral 5º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se deberá indicar la clase de proceso que se desea adelantar.
- Frente al numeral 6º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., se deberá designar tener en cuenta los siguientes aspectos frente a las pretensiones formuladas:
 - Se deberá aclarar el contenido de la pretensión 1ª declarativa toda vez que allí se solicita se declare la existencia de una relación laboral por el término de dos días, cuando en las pretensiones condenatorias se reclama el pago de prestaciones sociales de los años 2010 a 2018.
 - La pretensión 3ª dentro de las declarativas deberá ser suprimida tendiendo en cuenta que esta contine una solicitud probatoria respecto de las demandadas, en lugar de una petición de declaración.
 - Las pretensiones 4ª a 6ª declarativas y 1ª a 14ª condenatorias deberán ser modificadas toda vez que allí se hace referencia a que Néstor Gabriel Navas Granados fue “patrón” de Blanca Nelly Chacón de Navas, cuando esta última fue citada como demandada.
 - Las pretensiones condenatorias 1ª a 10ª contienen varias solicitudes de condena, en tal sentido, se deberán mencionar expresamente e individualizar de manera concreta los emolumentos reclamados bajo la categoría de prestaciones sociales.
- Con respecto al numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., los hechos 1º al 4º deberán ser modificados, toda vez que nuevamente se hace referencia a que Néstor Gabriel Navas Granados fue “patrón” de Blanca Nelly Chacón de Navas.
- Respecto al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se deberá aclarar si los documentos contenidos en el CD al cual se hace referencia en el numeral 4º de la solicitud probatoria ya fueron incorporados al proceso, en caso de no estarlo, se deberá allegar tal documentación.
- En cuanto al numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., no se estima de forma correcta el monto de la cuantía a efectos de determinar el procedimiento que se le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe dar a la presente acción, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

6. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a los demandados.

Aunado a lo anterior, se aclara al apoderado que no es necesario que en la redacción de los hechos y pretensiones de la demandada se haga alusión a los datos de identificación y notificación o domicilio de las partes, pues estos puntos ya se encuentran contenidos y satisfechos en otros acápite de la demanda.

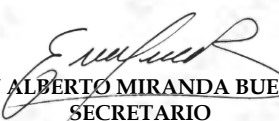
TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que el escrito de demanda, junto con los puntos objeto de devolución señalados en la presente providencia, deberán integrarse y presentarse en **UN SÓLO ESCRITO**.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N.º 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89155f681e36c588001333cb5f0a90f1db35e2a3659d05bfd1efae74db49636**

Documento generado en 24/05/2022 07:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**